



Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PARTICIÓN ADICIONAL
Causante: ALFONSO MEJIA FAJARDO
Radicado: 11 001 31 10 025 2012 00395 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá-Sala de Familia en sede de tutela mediante providencia del 13 de abril de 2023, así:

Respecto a la solicitud de no escuchar al abogado de la señora PATRICIA MOLANO, debe aclararse que la señora PATRICIA MOLANO DE PEARSON, actúa en las presentes diligencias desde el auto 05 de mayo de 2014 proferido por el Juzgado 14 de Familia de Bogotá y de origen, donde se le reconoció personería al Dr. LUIS GUILLERMO ARBOLEDA MARTINEZ como apoderado judicial de la legataria. En consecuencia, le asiste derecho al mencionado abogado para intervenir en el presente trámite.

Frente al control de legalidad solicitado en memorial del 18 de mayo de 2022, deberán los interesados estar a lo dispuesto en las providencias que se encuentran notificadas y ejecutoriadas.

Del recurso presentado por el Dr. LUIS ÁNGEL ESGUERRA MARCIALES en contra auto del 05 de octubre de 2023, se resolverá en auto separado de esta misma fecha.

Frente al recurso presentado por el Dr. LUIS GUILLERMO ARBOLEDA MARTINEZ contra auto del 05 de octubre de 2023, el mismo no se resolvió, dado que se solicitaba el levantamiento de una medida cautelar y no agregarse un despacho comisorio. Una vez el Despacho hizo la revisión documental, evidentemente procedía el levantamiento de la misma y se proyectó auto ordenando el levantamiento de la cautela mediante auto del 23 de noviembre de 2022, por o que carecía de objeto proceder a decidir el recurso.



Contra la providencia del 23 de noviembre de 2022, se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual fue resuelto mediante auto del 19 de abril de 2023.

Se requiere a la secretaría de este Juzgado, para que proceda a organizar el expediente en debida forma y al momento de ingresar el expediente al Despacho, se realice un informe detallado de las actuaciones a resolver.

NOTIFÍQUESE (2),

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 31 de fecha 23 de mayo de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a26430cc787702a12a453c851647fd772a652e899dd12b7f5e4f3cb1a7edd5**

Documento generado en 19/05/2023 08:48:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PARTICIÓN ADICIONAL
Causante: ALFONSO MEJIA FAJARDO
Radicado: 11 001 31 10 025 2012 00395 00

Decídase a continuación el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN** que interpuso el Dr. LUIS ÁNGEL ESGUERRA MARCIALES, contra el auto de 05 de octubre de 2022.

Como argumentos de su recurso señaló:

Que se dispuso declarar sin valor y efecto los autos del 23 de marzo y del 23 de septiembre del 2022 y dispuso tener en cuenta una solicitud de adición y aclaración presentada extemporáneamente contra una decisión ya en firme, además, dispuso allegar unas pruebas.

Se solicita se revoque, ya que la medida cautelar se encuentra en firme y no se puede tener en cuenta documental alguna que acredite que existe ganado a nombre del causante, ya que el hierro actualmente está siendo usado por uno de los herederos esto es Leopoldo Mejía y no se puede dejar de lado que el causante de la referencia tenía en su cabeza ganado al momento de su fallecimiento, por lo que debe presumirse que el ganado secuestrado es propiedad del causante

CONSIDERACIONES

El art. 318 del C. G. del P., establece: *“REPOSICION. - PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD. - Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se revoque o reforme.”*

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que este despacho únicamente puede realizar el embargo y secuestro de semovientes previa prueba de que los mismos pertenezcan y registren a cargo del causante, para proceder en efecto hacer la partición solicitada y no puede “presumirse” la titularidad de un bien, pues la misma debe ser demostrada, en aras de evitar la vulneración de derechos de terceros.

Es más, en la diligencia adelantada por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VENADILLO TOLIMA el 08 de febrero de 2022, se evidencia que el ganado secuestrado es de propiedad de LEOPOLDO MEJIA NEIRA, así mismo que el hierro con el cual se encuentran marcados está registrado por el precitado ante SINIGAN, aunado que una vez reportada la respuesta de la Secretaria de Desarrollo Agropecuario, Medio Ambiente y Gestión del Riesgo de Venadillo Tolima, indica que no existe registro alguno a nombre del causante.

Es decir, no le asiste razón al recurrente, como quiera que de la documental allegada no se acredita la titularidad de los semovientes de los cuales se solicita su secuestro en cabeza del causante, y al no estar en cabeza de este, no es posible dar trámite a la solicitud de embargo y secuestro dentro del presente proceso.



En consecuencia, se mantendrá incólume el auto de 05 de octubre de 2022 por encontrarse ajustado a derecho y, en consecuencia, se concederá el recurso subsidiario de apelación, de conformidad al numeral 8 del art. 321 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de 05 de octubre de 2022, por las razones dadas en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso subsidiario de apelación de conformidad al numeral 8 del art. 321 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con el art 326 del CG.P., córrase traslado de escrito de sustentación del recurso, que sea presentado dentro de los términos mencionados en el numeral 3º del art. 322 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2),

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 31 de fecha 23 de mayo de 2023.

CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7bf8fc87306b52b328c13183f88f01605b71ce102f7ade46182e30a0f03250**

Documento generado en 19/05/2023 08:49:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESIÓN
Causante: ALFONSO ALBERTO SOLER
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00523 00

Acreditada en debida forma la medida cautelar de embargo en el registro automotor del vehículo de placas **CSV-977**, previo a su secuestro se ordena su aprehensión. Para tal fin, líbrese oficio a la autoridad de policía que corresponda, y gestiñese por Secretaría, al tenor de lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P., en concordancia con lo preceptuado en el artículo 11º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 31 de fecha 23 de mayo de 2023.
CINDY LUNEY MEDINA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96278663e39f65f59ba00eadd7a52b7139f503e4ecf3e964cf186fc748cf58ba**
Documento generado en 19/05/2023 08:48:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>